Guadalajara de Buga, Enero de 2024

Ingeniero:
JAMES HERNÁN GÓMEZ SERRATO
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana
Alcaldía Municipal
Ciudad

REFERENCIA: CONCEPTO JURIDICO
"DECRETO DAM-1100-010 DE ENERO 11 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERIMETRO PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCION, FACILITACION, OFRECIMIENTO O COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y/O EMBRIAGANTES, EN AREAS Y ZONAS DEL ESPACIO PUBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PUBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTORICAS DECLARADAS DE INTERES CULTURAL O DE INTERES PUBLICO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA."

Cordial saludo,
Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle, que una vez revisada la documentación de la referencia se puede establecer que cumple con los preceptos constitucionales legales en especial las conferidas en la, Ley 136 de 1994, Modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 820 de 2003, el Decreto 051 de 2004, el Decreto Nacional 3131 de 2003, Decreto 1789 de 2004, Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anterior, existe la certeza jurídica que la presente Decreto, cumple con los parámetros establecidos por el Municipio, por lo que ésta Oficina Jurídica imparte **CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE,** para que continúe el trámite de rigor.

Atentamente,

FRANCIA ELENA RIVERA PIZARRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Arana
Aprobó: Marco Rivera

DECRETO DAM-1100-010-2024
11 DE ENERO DEL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERIMETRO PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES, EN ÁREAS Y ZONAS DEL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTORICAS DECLARADAS DE INTERES CULTURAL O DE INTERES PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en uso de sus facultades Constitucionales y en especial las contendidas en el artículo 2, 44 y 315 de la Constitución Política, el Artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la Ley 745 de 2002, la Ley 1098 de 2006, el Artículo 29 de la Ley 1551de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 1284 de 2017, la Ley 2000 de 2019, y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la prevalencia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud".

2. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de las principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3) Que el articulo 44 ibídem, estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.

4) Que en virtud del artículo 315 ibídem, el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional

de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

5). Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:
"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respectivo.
Además de las funciones anteriores, los Alcaldes tendrán las siguientes:
(...)
b) En relación con el Orden Público:
(...)
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:
(...)
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

6) Que el artículo 1° de la Ley 1566 de 2012 reconoce "que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, licitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en salud mental y para la reducción del consumo de sustancias psicoactivas y su impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social"

7) Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de estos.

8) Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.

9) Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

10) Que debido al criterio de racionalidad en los Niños, Niñas y Adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o

adicción al alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.

11) Que al observar a personas consumiendo alcohol y/o bebidas embriagantes o drogas en áreas o zonas públicas, puede llevar a que los Niños, Niñas y Adolescentes normalicen esta actividad en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión con el libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.

12) Que la afectación a la salud por el consumo de alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas es mayor en los Niños, Niñas y Adolescentes como lo ha explicado la doctrina[1]:
"Hay tres motivos fundamentales por el que tenemos y debemos prevenir el consumo de drogas, especialmente tabaco, alcohol en niños, niñas y adolescentes. El primero, el más evidente y conocido, es que si conseguimos que los niños y adolescentes no fumen cigarrillos ni beban abusivamente alcohol, evitaremos que de adultos no se conviertan en adictos o abusadores. El segundo motivo es que hoy sabemos que si esa persona no consume evitaremos enfermedades físicas directamente relacionadas con ese consumo (cáncer de pulmón, cirrosis hepática, trastornos cardiovasculares, etc.) y también reduciremos la probabilidad de que padezca trastornos mentales en su vida adolescente y adulta. Hoy sabemos que el consumo de drogas está asociado con un gran número de trastornos mentales, algunos de las cuales acarrean gran sufrimiento, como depresión, trastornos de ansiedad, esquizofrenia, etc.".

13) Que el Estado y la Sociedad deben concurrir con la familia a la prevención del consumo por parte de los Niños, Niñas y Adolescentes de las drogas y las sustancias alucinógenas

14) Que la garantía de la libertad lleva a la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) a rechazar la posibilidad de considerar que los consumidores y adictos a sustancias alucinógenas pudieran ser considerados como delincuentes cuando usaran su dosis personal y fueran sometidos a internación forzosa en centros de rehabilitación.

15) Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera) consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el "espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público" es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

16) Que la Ley 2000 de 2019 reformó la Ley 1801 de 2016 para "establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público", y estableció la siguiente regulación:

1 BECOÑA IGLESIAS, Elisardo. Bases psicológicas de la prevención del consumo de drogas. en: Papeles del Psicólogo, vol. 28, núm. 1 (ene.-abr., 2007), p. 12_

	Hipótesis	Consecuencia
Artículo 34 (L.1801/16). Comportamientos que afectan la convivencia en los Establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.	Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancia psicoactivas -incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la Reglamentación de la que habla el Parágrafo 3° del presente artículo. (...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el Parágrafo 3° del presente artículo.	Mayores de edad Destrucción del bien, en cada una de estas hipótesis "sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal". NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES "Serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia", además de la destrucción del bien.
Artículo 140 (L.1801/16). Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio publico	13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, Inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en Parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades Horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.	Destrucción del bien, "sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el título XIII del Código Penal".

17) Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió:

"**PRIMERO.** En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos las niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.
SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales coma zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos las niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en las principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.
TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de las derechos de las niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en las parques o zonas o áreas del espacio público determinadas par las concejos distritales y municipales en las planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad'.

18) Que hasta el momento el Ministerio de Justicia no ha expedido el protocolo del que habla la Sentencia C-127 de 2023.

19) Que la Ley 745 de 2002 "Por la cual se Tipifica como Contravención el Consumo y Porte de Dosis Personal de Estupefacientes o Sustancias que Produzcan Dependencia, con Peligro", establece en su artículo 1° que: "El que en presencia de menores de edad, consuma sustancias estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1) Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, cuando incurra en la conducta por primera vez.
2) Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales, en caso de reincidencia. Parágrafo: En Igual sanción incurrirá en que en su domicilio, y con riesgo grave para la unidad y el sosiego familiar, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia".

20) Que de igual manera el artículo 2 ibidem establece que: "El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia en cantidad considerada como dosis personal en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con/multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales".

21) Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

22) Que el citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a lo largo de articulado contempla como comportamientos contrarios a la convivencia, frente al consumo de sustancias prohibidas las relacionadas en el artículo 33, numeral 2, literal c); artículo 34; artículo 38 numeral 5, literal b) y numeral 6, literal a) y artículo 39, numeral 1.

23) Que para materializar todo lo anterior con el presente Acto Administrativo, se dota de herramientas a las Autoridades de Policía Municipales, a efectos que puedan controlar de manera efectiva los entornos en los que participan los niños, niñas y adolescentes, en especial en los entornos educativos, que se definen en este Decreto y en general en el espacio público" en los que los niños, niñas y adolescentes despliegan su curso de vida.

24) Que la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que se subsuman en los delitos enlistado en el artículo 376 del Código penal y legislación concordante.

25) Que la Ley 2000 de 2019 le otorga a los Alcaldes Municipales la competencia de "establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos... [que] debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

26) Que el Presidente de la Republica expidió el Decreto 2114 de 2023 que deroga el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a

seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido, la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es "evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas" y orientar "la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico", por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en el Municipio de Guadalajara de Buga.

27) Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los Límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación publica, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte, masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en toda la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: PARAMETROS HERMENEUTICOS Y PRINCIPIOS INTEGRADORES: Las disposiciones del presente Decreto deberán ser

interpretadas por las autoridades conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y pro in fans.

ARTÍCULO TERCERO: PERÍMETRO: Se establece en sesenta (60) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del Municipio de Guadalajara de Buga, que se encuentren el área circundante de:

Centros Educativos, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.

Centros Deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público, polideportivos, coliseos y estadios.

Parques, plazas y plazoletas, como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.

PARAGRAFO 1: En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como tampoco el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARAGRAFO 2: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicara para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: DEMARCACIÓN DEL PERIMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES DE CONTROL: La Policía de Guadalajara de Buga deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde

aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

ARTÍCULO SEXTO: CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRAFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán conducidos a la menor brevedad posible ante la Comisaría de Familia.

PARAGRAFO 1: Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006, Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

PARAGRAFO 2: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control a la distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenaran a la persona el retiro de la zona del perímetro y podrán proceder a su incautación y destrucción conforme al Artículo 5 de la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes deberán ser conducidos ante la Comisaria de Familia para que se adelante el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: ASISTENCIA A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES. Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya podido adoptar para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del

procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO ONCE: SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaria de Gobierno en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y la Policía Nacional de Guadalajara de Buga, realizaran las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

ARTÍCULO DOCE: **VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto DAM-1100-131-2020 de octubre 23.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de enero de 2024.

KAROL VANESSA MARTÍNEZ SILVA
Alcaldesa Municipal de Guadalajara de Buga

JAMES HERNAN GOMEZ SERRATO
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad

Proyectó: Milton Fabián Botero Yepes, Secretaría de Gobierno Municipal.
Revisó: Francia Elena Rivera Pizarro, Jefe Oficina Jurídica Municipal
Aprobó: James Hernán Gómez Serrato, Secretario de Gobierno Municipal.